

RR.PP - 252 / 89



AUDITORIA DE GUERRA

Nº 1462

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero último, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de urgencia núm. A-160-40 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 19 de Julio

de 1941

~~Año de la Victoria.~~

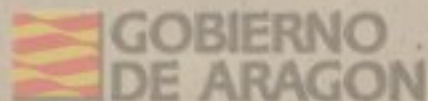
EL JUEZ MILITAR, de

EJECUTORIAS.



Roberto María

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-A-160-40, INSTRUIDA CONTRA DOMINGO GIL BLASCO POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: que a los folios 21 y 22 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-D. Santiago Dufol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Mardiel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro Garriga.-Vocal Ponente.-D. Juan Antonio Ruperez Perez.-En la Plaza de Alcañiz a quince de Julio de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente correspondiente nº.4 para ver y fallar la causa instruida bajo el nº.160-40 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra el procesado vecino de Beceite (Teruel) DOMINGO GIL BLASCO, mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Queda cuenta de los autos por el Sr. Secretario, cidos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: hechos probados y así se declara que el procesado DOMINGO GIL BLASCO, de 54 años, casado, labrador, natural y vecino de Beceite (Teruel), afiliado a izquierda republicana antes del Movimiento Nacional, durante el dominio rojo en dicho pueblo, un poco antes de ser liberado (enero de 1.933) fué nombrado Concejal del Consejo Municipal permaneciendo en el pueblo al ser ocupado en Marzo de 1.938 hasta el mes de Diciembre de 1.939 en que fué denunciado y no pudiendo darse como probado que individualmente o corporativamente fuera responsable de las muertes de Antonio Esteban y Felipe Lombart, dado que los propios denunciadores no han podido puntualizarlo como igualmente los informes y testigo de cargos.-CONSIDERANDO: que los hechos mencionados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art.240 del Código de Justicia Militar, con las atenuantes de falta de perversidad y daño producido del art.173 del mismo Código, según se deduce de la exposición del resultado anterior.-VISTOS: los preceptos citados y demas de general aplicación, más la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado DOMINGO GIL BLASCO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal de falta de perversidad y daño producido a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, más las accesorias legales, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y declarándose indeterminada la responsabilidad civil que se fijará a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI.-El Consejo de conformidad con la Orden de 25 de enero de 1.940 estima improcedente la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Rubricado.-Isaac Fernandez Barahona.-Mardiel Ciria.-Juan Bautista Navarro.-Juan A. Ruperez.-Rubricados.-Zaragoza a 18 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarisimo de urgencia bajo el nº.160-40 de "registro contra DOMINGO GIL BLASCO, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día 15 de los corrientes, dictándose sentencia por la que se condena al procesado DOMINGO GIL BLASCO a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de perversidad y daño producido.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demas anexos, se fundó en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demas de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declare firme y ejecutoria.-Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demas trámites.-El Auditor Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.- Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº del Sr. Juez en Teruel a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno

15-4-40

Señala
L. María

Teodoro Carrion

